

1) Declarar que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 6, apartado 2, 8, apartado 2, letra a), 13 y 17 de la Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados, en su versión modificada por la Directiva 87/101/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986:

- al no haber adoptado, en el plazo señalado, las disposiciones que impongan que la autoridad competente, antes de conceder autorización a las empresas que regeneren aceites usados o que los utilicen como combustible, se cerciorará de que se establece una protección adecuada de la salud en el ámbito de la utilización de aceites usados como combustible y de que se utiliza la mejor tecnología disponible que no implique costes excesivos en el ámbito de las actividades de regeneración de aceites usados y de su utilización como combustible;
- al no haber establecido, en el plazo señalado, que los residuos de la combustión de los aceites usados se gestionen de conformidad con las obligaciones derivadas del artículo 9 de la Directiva 78/319/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1978, relativa a los residuos tóxicos y peligrosos, y, a partir del 27 de junio de 1995, de conformidad con las obligaciones que se desprenden del artículo 9 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, que ya se imponían a los Estados miembros en virtud del artículo 9 de la Directiva 78/319;
- al no haber previsto, en el plazo señalado, ni un control periódico de las empresas que regeneren aceites usados o que los utilicen como combustible, ni el examen de la evolución del estado de la tecnología y/o del medio ambiente con miras a la revisión, si fuere necesario, de las autorizaciones concedidas a dichas empresas;
- al no haber comunicado a la Comisión las informaciones relativas a los conocimientos técnicos así como a las experiencias y resultados que se desprenden de la aplicación de las disposiciones adoptadas en virtud de la Directiva 75/439, en su versión modificada por la Directiva 87/101.

2) Desestimar el recurso en todo lo demás.

3) Condenar en costas a la República Portuguesa.

(¹) DO C 34 de 5.2.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 10 de abril de 2003

en el asunto C-142/00 P: Comisión de las Comunidades Europeas contra *Nederlandse Antillen* (¹)

(«Recurso de casación — Régimen de asociación de los países y territorios de Ultramar — Importación de arroz originario de los países y territorios de Ultramar — Medidas de salvaguardia — Reglamentos (CE) n^{os} 2352/97 y 2494/97 — Recurso de anulación — Inadmisibilidad del recurso»)

(2003/C 146/04)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-142/00 P, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. T. van Rijn), apoyada por República Francesa (agentes: Sr. G. de Bergues y Sra. L. Bernheim) y por Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. J. Huber y G. Houttuin), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) el 10 de febrero de 2000, en el asunto *Nederlandse Antillen/Comisión* (asuntos acumulados T-32/98 y T-41/98, Rec. p. II-201), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: *Nederlandse Antillen* (advocaten: Sres. M.M. Slotboom y P.V.F. Bos) y Reino de España (agente: Sra. N. Díaz Abad), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen, C. Gulmann y V. Skouris y la Sra. F. Macken (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 10 de abril de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 10 de febrero de 2000, *Nederlandse Antillen/Comisión* (asuntos acumulados T-32/98 y T-41/98).
- 2) Declarar la inadmisibilidad de los recursos de anulación interpuestos por las Antillas Neerlandesas.
- 3) Condenar a las Antillas Neerlandesas al pago de las costas causadas tanto en primera instancia como en el recurso de casación.
- 4) El Reino de España, la República Francesa y el Consejo de la Unión Europea soportarán sus propias costas.

(¹) DO C 233 de 12.8.2000.